

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 74
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 63/17
PETICIÓN 1304-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO RENÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 63/17. Petición 1304-08. Admisibilidad. Hugo René Vásquez Hernández. Guatemala. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 63/17
PETICIÓN 1304-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 HUGO RENÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
 GUATEMALA
 25 DE MAYO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hugo René Vásquez Hernández
Presunta víctima:	Hugo René Vásquez Hernández
Estado denunciado:	Guatemala
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , y artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Fecha de presentación de la petición:	7 de noviembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de abril de 2013
Fecha de notificación de la petición al Estado:	20 de agosto de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	20 de noviembre de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí. Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 16 de mayo de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, 7 de noviembre de 2008

¹ En adelante "Convención" o Convención Americana".

² Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario indica que desde el 1 de abril de 1999 inició una relación laboral con la Policía Nacional Civil. Señala que el 27 de mayo de 2003, se inició en su contra un proceso penal por el delito de homicidio, el cual posteriormente se modificó a delito de encubrimiento propio, proceso que terminó con una resolución de sobreseimiento el 1 de septiembre de 2003. El peticionario señala que, posteriormente, le fue iniciado un proceso administrativo en el cual se resolvió su destitución antes de haber concluido el procedimiento. El peticionario indica que esta decisión le fue notificada el 16 de noviembre de 2004.

2. El peticionario sostiene que por estos hechos el 24 de noviembre de 2004 presentó un incidente ante el Juez Séptimo de Trabajo y Previsión de la Primera Zona Económica en el cual, el 29 de junio de 2005, ordenó su reinstalación dado que, para el momento de su destitución, estaba en trámite un conflicto colectivo y no se había llevado a cabo el procedimiento incidental necesario para poder despedir trabajadores. Señala que, contra esta decisión, la Procuraduría General de la Nación presentó un recurso de apelación ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. El 5 de diciembre de 2005 la Sala resolvió revocar la decisión de primera instancia y absolver al Estado de la obligación de reinstalación por cuanto la decisión de dar por terminada la relación laboral no fue un acto de represalia y estaba justificada en la comisión, por parte del peticionario, de hechos que afectaron gravemente o lesionaron el prestigio de la institución.

3. Contra la decisión anterior, el peticionario promovió una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia la cual, el 30 de abril de 2007, consideró que la Sala vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso del peticionario, al no garantizar que su destitución estuviera precedida por un proceso administrativo disciplinario consumado, mediante el cual pudiera controvertir la causal de despido que le estaban imputando. La Procuraduría General de la Nación cuestionó esta decisión mediante un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad que, el 23 de noviembre de 2007, resolvió revocar la protección otorgada en primera instancia. La Corte consideró que, en el caso de servidores públicos que cumplen funciones de seguridad pública ciudadana, no es necesario pedir autorización judicial para su despido, si se incurre en la comisión de hechos que, sin constituir delitos, violan gravemente el prestigio de la institución. Contra esta decisión el peticionario promovió un recurso de aclaración ante la misma Corte de Constitucionalidad el cual fue declarado sin lugar el 18 de febrero de 2008. Esta decisión fue notificada al peticionario el 16 de mayo de 2008.

4. El peticionario alega que la resolución que le destituyó constituye un acto arbitrario, mediante el cual se vulneró su derecho al debido proceso, y que no contó a nivel interno con mecanismos judiciales que ampararan sus derechos. Alega asimismo que, de acuerdo al Reglamento Disciplinario, no debiera haber sido sancionado administrativamente dado que fue absuelto en sede penal. En consecuencia, el peticionario alega la violación a los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención, así como los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador.

5. Por su parte, el Estado alega que la petición es notoriamente infundada e improcedente. Sostiene que, de admitirse la presente petición, la Comisión estaría actuando como un tribunal de alzada, por cuanto las decisiones judiciales obtenidas a nivel interno estuvieron debidamente motivadas, en el marco de la normativa legal vigente al momento de los hechos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que el peticionario agotó, mediante el recurso de aclaración ante la Corte de Constitucionalidad, todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno para conseguir la resolución de la posible violación a sus derechos. En este sentido, la Comisión considera que se encuentra satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención, y 31.1 del Reglamento. La Comisión observa que el Estado no presentó alegatos respecto de este extremo de la petición.

7. La Comisión considera que, en el presente asunto, se dio cumplimiento al requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento, por cuanto la decisión del recurso de aclaración se notificó el 16 de mayo de 2008, y la petición se presentó el 7 de noviembre de 2008.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Comisión considera que el peticionario no presentó elementos que indiquen que los hechos pudieran caracterizar violaciones a los artículos 11 y 24 de la Convención. Asimismo, respecto de los alegatos relativos a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.